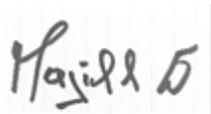


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de octubre de 2023 en el cual se le requirió para que aportara el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en donde constara que se efectivizó la medida decretada de embargo de este y, el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso, venció el día 24 de noviembre de la presente anualidad. Así mismo, comunicándole que no existen solicitudes adicionales de medidas previas, el mismo se encuentra pendiente de una actuación de parte. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00341
Auto interlocutorio nro. 1824

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido a través de apoderada judicial por la señora **YOLIME ALEJANDRA OCAMPO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.646.723 en contra del señor **JORGE LUÍS VÁSQUEZ USMA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.796.540, para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 09 de octubre de 2023, respecto de la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, conforme al artículo 317 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del Proceso establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Así las cosas, por auto del 09 de octubre de 2023 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que allegara el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en donde constara que se efectivizó la medida decretada de embargo de este.

A la fecha, han transcurrido los treinta días concedidos a la parte interesada para cumplir el requerimiento efectuado por el despacho, sin que ello hubiese sido posible, siendo que la actuación exigida atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite del proceso.

Por todo lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de la medida provisional que fuere decretada y se ordenará el levantamiento de esta, misma consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Dicho lo anterior, como no quedan solicitudes adicionales de medidas previas, en cumplimiento al ordinal quinto del auto admisorio de la presente demanda, se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes al Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en la demanda como del señor **JORGE LUÍS VÁSQUEZ USMA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida provisional decretada consistente en el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la siguiente medida provisional decretada; **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes al Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en la demanda como del señor **JORGE LUÍS VÁSQUEZ USMA**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c898e594ac32198fa87b250a2de5997ef0e687c855346cb4e06856ed479f006**

Documento generado en 27/11/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>